

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 166.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

referente a la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

(Conclusión.)

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán a sus respectivas clases bajo el régimen del externado general en los demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar, que aparte de las horas de clase haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen a la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Ministerio las medidas que reputa convenientes para la adopción

del expresado régimen del medio internado, y la extensión que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden por su orden al Director, al Subdirector y la Subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al art. 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de las órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta u oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder a los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, a contar desde el de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del Director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesión de be-

cas a los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente disfruten del beneficio que les otorga el art. 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior a la señalada como máxima en el art. 111, debiendo computarse en parte de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

CAPITULO IX

DE LAS PRUEBAS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos y se verificarán solamente en el mes de Junio de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso a que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinandos, y tenderán a que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en

la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables a los aprobados como alumno de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso, no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento público ó privado de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica a que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de primera enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además «el conforme» del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque sólo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que a los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se previene a continuación, salvo el de Profesor de Religión, que se ajustará a lo que dispone el art. 19 de este decreto.

4) En cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas a las que hayan desempeñado anteriormente, los Maestros y Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designación que les concierna.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesores ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ó por otras, con título todos de Maestro Normal, Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras ó Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas ó de ambas para los Profesores, si la plaza á proveer requiriese esta condición; y para las asignaturas de la Sección de Labores, Profesoras de la misma Sección en las Escuelas Normales de Maestras, que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra, dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción Pública; otro á la Junta Central de primera enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto corresponda los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de Julio próximo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Director de la misma en la forma prevenida por el artículo 21 del presente decreto; y tanto este Director como los mencionados Profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre, constituyéndose con

ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al artículo 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de Septiembre, el Claustro propondrá también los Profesores supernumerarios é Inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo que, conforme al art. 35, deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de Profesores supernumerarios é Inspectores deberán tener el título Normal.

Los demás propuestos habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, para las vacantes que ocurran hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el Director de la misma si perteneciese á su Profesorado, los Profesores Numerarios y Supernumerarios y los Inspectores del dicho Establecimiento, tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos Maestros y Maestras, á que se refiere el art. 101 del presente decreto, hasta la terminación del curso de 1911 á 1912, ni que entren en vigor, por tanto, sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de Septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y en las Inspecciones de primera enseñanza, se seguirán proveyendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les conciernen.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el art. 73 de este decreto, se publicarán dentro del próximo mes de Octubre.

Octava. El Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá al Ministerio dentro de los dos primeros meses de 1910, un Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve. =AL-

FONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(De la Gaceta núm. 155)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Eugenio Rámila Gallo, en solicitud de que se le conceda la correspondiente autorización para abrir al servicio público el Establecimiento construido para la explotación con fines terapéuticos, de unas aguas minero-medicinales, en término de Valdelateja en esa provincia:

Resultando que á la instancia de referencia acompaña dos certificaciones expedidas por el Alcalde de la localidad donde radica el balneario, y Subdelegado de Medicina del partido judicial, en las que aparece que el Establecimiento está construido conforme á los planos aprobados y dotado con los aparatos necesarios para la buena aplicación del remedio hidro-medicinal.

Visto el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de Baños, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1887 y 18 de Septiembre de 1896, por la primera de las cuales fué declarado de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación de las citadas aguas minero-medicinales:

Considerando que el Establecimiento está ya construido y dotado con todos los aparatos precisos para la buena aplicación de las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se autorice la apertura oficial al servicio del Establecimiento Balneario de Valdelateja, de esa provincia, dentro de la temporada oficial señalada para el uso de estas aguas, ó sea de 20 de Junio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1909. =Cierva.= Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 165.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elección de Concejales de San Martín de Rubiales, del que resulta que por D. Baldomero Requejo Requejo, en instancia dirigida al Alcalde con fecha 12 de Mayo, se protestó contra la capacidad legal del Concejal electo D. Cándido Domingo Requejo, bajo el fundamento de que ejerce el cargo de Fiscal municipal su-

plente; que en instancia dirigida también á igual autoridad con fecha 13 por el mismo Sr. Requejo, se pidió la incapacidad de D. Julio Domingo Estéban, en el concepto de responsable directo y subsidiario, por ser hijo político de D. Pedro Estéban Palomino, el cual se halla adeudando á los fondos del Pósito la cantidad de 10 hectólitros 59 litros de grano; que con fecha 11 del propio mes se presentó otra instancia al referido Presidente del Ayuntamiento pidiendo se declarase incapacitado á D. Estéban de las Heras Estéban por desempeñar el cargo de Depositario de los fondos del Pósito; vistas las contestaciones dadas por los Concejales objeto de las protestas, y Considerando que la incapacidad que se atribuye á don Cándido de Domingo Requejo por ser Suplente de Fiscal municipal, no es tal incapacidad y si incompatibilidad: Considerando que habiendo renunciado dicho cargo en 7 de Mayo, según aparece de la certificación unida al expediente, expedida por el Juez municipal con fecha 15, cesó la incompatibilidad que existía entre el mencionado cargo y el de Concejal: Considerando que el Concejal protestado don Julio Domingo Estéban, aun cuando aparece que le han sido embargadas tres fincas que pertenecieron á su padre político D. Pedro Estéban por ser deudor á los fondos del Pósito, no se halla comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal: Considerando que D. Estéban de las Heras, también Concejal electo, ha justificado que ha renunciado al cargo de Depositario de los fondos del Pósito, cuya renuncia le fué admitida por el Ayuntamiento en sesión de 16 de Mayo; la Comisión, en sesión de 12 del actual, ha acordado desestimar las protestas de que queda hecho mérito y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de San Martín de Rubiales á D. Cándido de Domingo Requejo, D. Julio Domingo Estéban y D. Estéban de las Heras Estéban.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Zazuar á virtud de protesta formulada por D. Alejandro Hernando y otros, contra la proclamación de candidatos definitivamente elegidos Concejales hecha por la Junta municipal de aquél pueblo el día 25 de Abril último: que D. Eusebio Sanz y otros electores en instancia fecha 13 de Mayo, manifiestan que dicha

Junta municipal, al verificar el día 25 de Abril la proclamación de candidatos, hizo caso omiso de varias de sus protestas y reclamaciones y nombró para cubrir las únicas cuatro vacantes de Concejales á D. Constantino López, D. Eleuterio Blanco, D. Pedro Gil y D. Teodosio Saiz, prescindiendo en absoluto de D. Bernardino Sanz, D. Inocente Duque, D. Alejandro Hernando y don Vicente Mata, que se hallaban propuestos por Concejales y ex-Concejales, conforme el art. 24 de la ley Electoral: que D. Bernardino Sanz, D. Inocente Duque, D. Alejandro Hernando y D. Vicente Mata, manifiestan, que en 25 de Abril y con arreglo al artículo 24 de la ley Electoral, fueron propuestos ellos por los ex Concejales D. Donato Causin y D. Antonio Hernando y por los Concejales D. Celestino López y D. Saturnino Aguilera para cubrir las vacantes de Concejales; que tales propuestas las admitió la Junta municipal del Censo, que á pesar de ello, en el momento de la proclamación de candidatos, la Junta se negó á hacerlo respecto á los exponentes por no acompañar á las propuestas solicitudes firmadas por los mismos, y prescindiendo de las protestas proclamaron Concejales para cubrir las cuatro vacantes á D. Constantino López, D. Teodosio Sanz, D. Pedro Gil y D. Eleuterio Blanco. Los Sres. Gómez, Fernández Villa y Fuente, considerando que la cuestión que se plantea en el presente expediente queda reducida á determinar si D. Bernardino Sanz, D. Inocente Duque, D. Alejandro Hernando y D. Vicente Mata que fueron propuestos candidatos por Concejales y ex-Concejales debieron ser proclamados á pesar de no haberlo solicitado los interesados, y en tal sentido, teniendo en cuenta que el espíritu de la ley es la de dar la mayor amplitud y facilidad para que se muestre en todo tiempo la voluntad del Cuerpo electoral, impidiendo que por descuido ó ignorancia puedan proclamarse como representantes del pueblo en virtud del art. 29 á los que el Cuerpo electoral no se propuso designar: Considerando que en el presente caso, á más de la razón antes expuesta, existe la de que los reclamantes al formular su protesta han demostrado palmariamente su intención de solicitar fuesen proclamados candidatos, reprodujeron su voto en el sentido de que procedía declarar nula la proclamación verificada por la Junta municipal en 25 de Abril último, y en su consecuencia, que se verifique de nuevo la elección de Concejales en el pueblo de Zazuar en la forma que la ley Electoral determina. Los Sres. Val, Zumárraga y Gutiérrez Ballesteros, Vicepresidente, considerando que el texto literal del art. 24 de la ley vigente expresa que es requisito indispensable para la proclamación de

candidatos que los que intenten ser proclamados *lo soliciten* de la Junta el domingo anterior al señalado para la elección, y en tal sentido y ante un precepto tan claro y terminante de una ley como la Electoral se aplica por primera vez, no cabe dar á su espíritu otra tendencia ni interpretación que la que del texto literal se deduce: Considerando que del expediente no resulta acreditado que los reclamantes D. Bernardino Sanz, D. Inocente Duque, don Alejandro Hernando y D. Vicente Mata solicitaron por escrito ni siquiera verbalmente ser proclamados ante la Junta, acudiendo á esta únicamente con los requisitos exigidos y en la forma que previene el art. 24, D. Constantino López, D. Pedro Gil, D. Teodosio Sanz y D. Eleuterio Blanco, número igual al de Concejales que debían elegirse, la Junta municipal al proclamar á estos cuatro señores candidatos Concejales definitivamente elegidos, cumplió estrictamente con la letra y espíritu de los artículos 24 y 29 de la ley, sin que pueda alegarse en contra ignorancia de las disposiciones vigentes acerca de la materia, reprodujeron también el voto emitido en la sesión anterior, ó sea que procedía declarar la validez de la proclamación de candidatos y por consiguiente de Concejales definitivamente elegidos acordados por la Junta municipal de Zazuar el día 25 de Abril próximo pasado, quedando así acordado por decisión del voto del Sr. Presidente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales verificada el día 2 de Mayo último en Vitoria de Rioja: Resultando que del acta de la votación aparece que terminado el escrutinio, y hecho el recuento de votos, preguntó el Presidente si había alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y por D. Tadeo Alonso, D. Juan Murillo y D. Victoriano Ochoa se protestó contra la elección por haberse empleado candidaturas de color, lo cual está prohibido por el art. 41 de la ley, y pidieron se declarasen nulas dichas papeletas para el cómputo de votos de los candidatos y se unan al expediente para que den razón; por D. Vicente Carcedo se protestó de que el Sr. Presidente, al recibir de los electores las candidaturas para introducirlas en la urna, no las conservaba encima de ésta, sino que las bajaba; la Mesa, puestas á discusión las anteriores pro-

testas, sobre la primera se acordó por mayoría de votos de los señores Presidente, Adjunto D. Pablo Aguilar, Interventores D. Ignacio Hernando, D. Evencio Castro, D. Braulio Castro, D. Gregorio Murillo y D. Juan Pinedo, hacer constar que, en efecto, han sido extraídas de la urna 30 papeletas de color amarillo; que en virtud á lo prescrito en el art. 41 de la ley las declaraban nulas, no obstante se haga constar en el lugar correspondiente de este acta el número total de votos como si fueran válidas; que así bien se haga constar el número de votos que corresponde á cada candidato, siendo nulas, y que las papeletas reclamadas se unan al expediente; que se procedió á hacer el recuento de votos por las papeletas blancas que resultaron 29, y obtuvieron votos por las mismas D. Juan Murillo 28, D. Victoriano Ochoa 28 y D. Pedro Riaño, 1; el Adjunto Don Evaristo Alonso y el Interventor D. Valentin manifestaron que quede á la resolución de V. S. si han de valer las papeletas amarillas ó no; que respecto á la protesta de D. Vicente Carcedo se acordó por mayoría de la Mesa desestimarla, en atención á que si bien alguna vez ha podido el Presidente tener la papeleta algo baja, ha estado ésta siempre á presencia del público y de la Mesa; sin pérdida de momento se anunció el resultado de la votación, que es el siguiente: Don Pedro Riaño, 30 votos; D. Victoriano Ochoa, 29; D. Juan Murillo, 29, y D. Vicente Carcedo, 29, quemándose las papeletas menos las que han sido objeto de reclamación: Resultando de la certificación del resultado del escrutinio que el nombre de los candidatos y número de votos que obtuvo cada uno era: Pedro Riaño, 30; Victoriano Ochoa, 29; Juan Murillo, 29; Vicente Carcedo 29; protestada la elección y admitida la protesta mayoría Mesa, da el resultado siguiente: Juan Murillo 28; Victoriano Ochoa, 28; Pedro Riaño, 1: Resultando que aparecen unidas al expediente 30 papeletas amarillas: Resultando que del acta del escrutinio general aparece que el Secretario dió cuenta de los resúmenes de votos en tanto que uno de los vocales iba haciendo las convenientes anotaciones para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados, haciéndolo también de que la elección fué protestada por los candidatos Tadeo Alonso, Juan Murillo y Victoriano Ochoa, por haberse votado con papeletas amarillas y prohibirlo el art. 41 de la ley, en cuanto que establece que las papeletas han de ser blancas, cuya protesta fué atendida por la Mesa, declarando por ello nulas dichas 30 papeletas; que el Presidente manifestó que la presente sesión no era objeto de discusión alguna, y que la Junta, para cumplir su co-

metido, según lo que dispone el artículo 51 de la ley en su párrafo 8.º, había de atenerse estrictamente á los resultados de la Mesa; que por el candidato Vicente Carcedo se protestó en primer lugar que el vocal Pascual Murillo es hermano de uno de los candidatos que han obtenido voto, por lo que no debe intervenir, y en segundo lugar, que el que protesta ha tenido igual votos que otros dos, y que protesta ante la Superioridad por proclamarlos Concejales y á él no; que el vocal Pascual Murillo deja de entender por creer justa la protesta; que terminado el recuento resultó que D. Juan Murillo y don Vicente Ochoa habían obtenido 28 votos y D. Pedro Riaño 1, y como eran tres las vacantes se les proclamó Concejales: Considerando que la Mesa electoral estuvo en su derecho al no computar los votos emitidos en papeletas amarillas, por estar prohibido emplear candidaturas de color por el art. 41 de la ley electoral: Considerando que podía ser un ardid de algunos electores para invalidar la elección el emitir sus votos en papeletas de color; y Considerando además que en el escrutinio no se tuvieron en cuenta estas papeletas, y que las protestas no han sido reproducidas después del escrutinio general en la forma que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión, en sesión de 8 del actual, ha acordado desestimar las protestas formuladas, y en su consecuencia, declarar válida la elección de Concejales, y, por consiguiente, la proclamación hecha por la Junta municipal el día 6 de Mayo último á favor de D. Juan Murillo García, D. Victoriano Ochoa López y D. Pedro Riaño Frias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 12 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Circular.

Según me comunica el Inspector provincial de Higiene pecuaria, ha desaparecido la enfermedad infecto contagiosa «viruela» en el ganado lanar de Villasandino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos en general.

Burgos 16 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

Deseoso el Excmo. Ayuntamiento de fomentar el desarrollo y mejora de la ganadería en la provincia, ha dispuesto celebrar en las próximas

ferias de San Pebro y San Pablo una exposición de ganados, con arreglo á las bases que indica el siguiente programa:

1.ª sección.—Ganado vacuno.

Yuntas de bueyes sin distinción de raza, de 4 á 6 años, propios para la labor del campo, un premio de 200 pesetas.

Un segundo idem, á idem, de 75.

Vacas destinadas á la producción de la leche, sin distinción de raza, de 4 á 8 años, un premio de 100.

Un segundo idem á idem, de 50.

Toros de raza española, semental para la reproducción del ganado de trabajo, de 2 á 5 años, un premio de 150.

2.ª sección.—Ganado caballar, asnal y mular.

Caballos sementales de cualquier raza, de 5 á 12 años, un premio de 150 pesetas.

Garañón de 4 á 8 años, de cualquier raza, un premio de 100.

Yeguas de vientre con rastra, de cualquier raza, de 4 á 14 años, un premio de 150.

Un segundo idem á idem, de 50.

Al mejor potro de 2 á 3 años, un premio de 100.

Á la mejor potra de 2 á 3 años, un premio de 100.

Á la mejor pareja de mulas de labor, de 4 á 10 años, un premio de 150.

Un segundo idem á la idem, de 75

3.ª sección.—Ganado lanar.

Un morueco y seis ovejas de 2 á 5 años, de raza churra ó rasa, un premio de 100 pesetas.

Un segundo idem á idem, de 50.

Al mejor grupo de corderos de raza española, de 4 á 12 meses, no bajando de diez cabezas, un premio de 50.

4.ª sección.—Ganado de cerda.

Á la mejor berraca de raza jara hasta cuatro años, un premio de 100 pesetas.

Al mejor berraco de cualquier raza, de 2 á 3 años, un premio de 50

5.ª sección.—Aves

Al mejor lote de un gallo y cuatro ó más gallinas de raza española, un premio de 25 pesetas.

Al mejor lote de tres ó más pares de palomas domésticas, un premio de 15 pesetas.

Condiciones y advertencias.

1.ª Los que deseen presentar ganado en la Exposición, pasarán un aviso á la Secretaría municipal, antes del día 27 del mes actual, indicando la clase y número de ganados que ofrezcan, con los nombres, edad, procedencia y otras circunstancias convenientes.

2.ª La Exposición se abrirá el día 29 de los corrientes á las diez de la mañana, debiendo estar en dicha hora colocados en sus respectivos sitios los ganados, no permitiéndose la entrada al que se

presente después del día y hora indicada.

3.ª Si fuesen vendidos algunos de los animales expuestos, el comprador no podrá retirarlos hasta después de terminada la Exposición, á no ser que renuncie al premio.

4.ª El Jurado tendrá facultad para no adjudicar los premios señalados cuando á su juicio no sean merecedores de ellos los ganados presentados, y contra los acuerdos adoptados por el mismo no se admitirá reclamación alguna.

5.ª El día 30 de Junio, desde las nueve de la mañana, se hará por el Jurado el examen y clasificación de los ganados y á continuación tendrá lugar la distribución de premios.

6.ª Los expositores tendrán cuidado de presentar los ganados debidamente sujetos y con alguna persona encargada de su custodia, pudiendo sacarlos desde las siete de la tarde si les conviniere, para presentarles el día siguiente á las ocho de la mañana.

7.ª El Jurado se compondrá de los Vocales de la Comisión de Abastos, acompañados de los dos Veterinarios municipales, en concepto de asesores, sin voto, y de dos reputados prácticos nombrados por la Comisión.

Burgos 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Fuentespina.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentespina 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Anguix.

Arenillas de Riopisuerga.

Santa María del Campo.

Los Balbases.

Sotillo de la Ribera.

Respecto de rústica y pecuaria:

Fresneda de la Sierra.

San Quirce de Riopisuerga.

Valles.

Cantabrana.

Castrillo del Val.

Pedrosa de Duero.

Respecto de rústica y urbana:

San Martín de Rabiales.

Respecto de rústica:

Ibrillos.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Bole-

tin oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arenillas de Riopisuerga 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Centeno.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María del Campo.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Briviesca.

D. Gonzalo Gil González, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Bañuelos de Bureba,

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por por débitos de la contribución territorial y urbana, correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1908, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 del corriente mes, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.» Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Fincas objeto de la subasta.

Viuda de D. Agapito González, de Grisaleña.—Una tierra al término de la Lugrande, de 38 áreas.

Viuda de D. Marcelino Ruiz, de Loranquillo.—Una tierra en el término del Cuarto, de 14 áreas.

D. Manuel García Castrillo, de Loranquillo.—Una tierra en Valdemata, de 19 áreas y 25 centiáreas.

D. Bonifacio López Saez, de Quintanalaranco.—Una tierra en las Hoyas del Cuarto, de 8 áreas y 75 centiáreas.

D. Estanislao Abad Abad.—Una tierra en Valdemata, de 17 áreas. Otra en dicho término, de 7.

D.ª Gabina López Sáez.—Una

tierra en Espina Cornejo, de 35 áreas. Otra en Cerro del Cuarto, de 7.

D. Hipólito García García.—Una tierra en jurisdicción de esta villa, al término de las Pilas, de 17 áreas y 50 centiáreas.

D. Mamés García López.—Una tierra en Espina Cornejo, de 35 áreas.

D. Pascual Saez y Saez.—Una tierra en el Regulillo, de 28 áreas. Otra en id., de 15.

D. Pedro García Saez, de La Parte.—Una tierra en la Refuga, de 12 áreas. Otra en Mojón Alto, de 19.

D.ª Celestina Ortiz Viñas.—Una tierra en Laderas Anchas, de 17 áreas. Otra en la Talaya, de 17. Otra en Santuste, de 20 celemines. Otra Entrepeñas, de 15 áreas y 75 centiáreas. Otra en Valdemata, de 19 áreas. Otra en las Hoyas del Cuarto, de 17. Otra en las Hoyas, de 21. Otra al Gujarral, de 33. Otra en la Marina, de 14, y otra en la Lugrande, de 15 celemines.

Fincas urbanas.

D. Benito Tristán Viadas.—Tres partes de una casa, en la calle de Santa María, núm. 6.

D.ª Celestina Ortiz Viñas.—La mitad de una casa en el Barrio, núm. 5, proindivisa con D. Domingo Ortiz, hoy D. Pedro López Ortiz.

D. Pedro López Ortiz.—La mitad de una casa, en el Barrio, núm. 5, proindivisa con D.ª Celestina Ortiz. Tres quintas partes de una hornilla en la calle de Santa María, proindivisa con Pedro Diez y otros.

Briviesca 26 de Mayo de 1909.—El Recaudador auxiliar, Gonzalo Gil.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 plas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.
Plaza de Prim, 16, 2.º

Imprenta de la Diputación Provincial.